



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Marilin Estrella Rodas Gallego C.C. 1.128.425.936
Menor	Evelyn Bedoya Rojas
Demandado	Diego Mauricio Bedoya Jiménez C.C. 8.434.582
Radicado	No. 050013110010 – 2021 – 00363 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la audiencia de conciliación del 11 de noviembre de 2009, con radicado No. 02-42986-09, celebrada ante la Comisaría de Familia Trece de Medellín, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a la niña EVELYN BEDOYA ROJAS, representada legalmente por su madre MARILIN ESTRELLA RODAS GALLEGO, y a cargo del señor DIEGO MAURICIO BEDOYA JIMÉNEZ; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su hija, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor DIEGO MAURICIO BEDOYA JIMÉNEZ C.C. 8.434.582, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L **(\$13.934.543,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de NOVIEMBRE de 2009 al mes de julio de 2021 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado Sebastián Ramírez Echeverri T.P. 238.550, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante quien se halla en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbfd6d623ed6cd3594e14ab70b632676b2a473ca21af72d20feea883f86b4e7**

Documento generado en 28/09/2021 12:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>